

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE BOGOTÁ (REPARTO)

E.S.D

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL FRANCO TORRES

ACCIONADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS - DNBC

MIGUEL ANGEL FRANCO TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No 79506053 expedida en Bogotá D.C., comedidamente me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de la entidad arriba enunciada. Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Me encuentro laborando en la Dirección Nacional de Bomberos en el empleo de denominación PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 23 de la planta global de la planta de persona de la DNBC, desde el la fecha 26 de septiembre de 2014 y este empleo tiene como propósito principal:

III. PROPÓSITO PRINCIPAL
Participar en la formulación, coordinación y ejecución de las políticas, planes, programas y actividades inherentes a la Gestión Financiera y Contable de la Dirección.

FUENTE (Resolución DNBC No. 081 de 3 de mayo de 2019)

2. Para el día de mi nombramiento y posesión en cargo, el requisito de estudio estaba de manera como se encuentra establecido en la resolución DNBC No 029 de 2018 que se muestra a continuación:

- El empleo de denominación PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 23 de la planta global de la planta de persona de la DNBC, que tiene como propósito principal:

III. PROPÓSITO PRINCIPAL
Participar en la formulación, coordinación y ejecución de las políticas, planes, programas y actividades inherentes a la Gestión Financiera y Contable de la Dirección.

- Requisito de estudio del empleo en mención definido en la Resolución DNBC No. 029 de 2018

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA.	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Administración, Contaduría Pública, Economía y afines, Ingeniería Industrial y afines.	Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada.
Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	
Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.	
VIII. ALTERNATIVA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Administración, Contaduría Pública, Economía y afines, Ingeniería Industrial y afines.	Sesenta y cuatro (64) meses de experiencia profesional relacionada
Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.	
Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.	

Este requisito de estudio se encontraba bien definido conforme a lo que estipula el Decreto 1083 de 2015, puesto que se pueden identificar y observar los Núcleos Básicos del Conocimiento (Administración) exigidos para el empleo.

Posteriormente, la DNBC modificó el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales mediante la Resolución DNBC No 081 de 2019, quedando el requisito de estudio de la siguiente manera:

- Requisito de estudio del empleo en mención definido en la Resolución DNBC No. 081 de 2019

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA.	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título Profesional en disciplina académica o profesionales del área del conocimiento en: Economía, administración, contaduría y afines Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines Bellas Artes Ciencias Sociales y humanas Título de postgrado en la modalidad de especialización Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.	Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada.
VIII. ALTERNATIVA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título Profesional en disciplina académica o profesionales del área del conocimiento en: Economía, administración, contaduría y afines Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines Bellas Artes Ciencias Sociales y humanas Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.	Sesenta y cuatro (64) meses de experiencia profesional relacionada

Este requisito de estudio se encuentra mal definido, es decir; no está conforme a lo que estipula el Decreto 1083 de 2015, puesto que el requisito de estudio se encuentra definido con unas AREAS DEL CONOCIMIENTO (Economía, Administración, Contaduría y afines - Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines - Bellas Artes - Ciencias Sociales y Humanas), este cambio en el requisito de estudio del empleo, aumentó el requisito de una manera que no está contemplado en el Decreto 1083 de 2015, puesto que el referente para definir el requisito de estudio son los Núcleos Básicos del Conocimiento y se deben identificar en el requisito de estudio del empleo en el MEFCL, como lo estipula el Decreto 1083 de 2015 en el siguiente artículo:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones (...)"

También es fundamental precisar, que frente a la ampliación o aumento que la DNBC realizó en el requisito de estudio del empleo, el ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias del Decreto 1083 de 2015, los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados y en este caso el requisito de estudio fue aumentado de una manera que no contempla dicho

Decreto, pues si quería ampliar el margen del requisito, este debió hacerse registrando más Núcleos Básicos del Conocimiento y no con Áreas del Conocimiento.

3. En el año 2021, La DNBC se encontraba adelantando un proceso de actualización de su MEFCL vigente expedido mediante la Resolución DNBC No. 081 del 3 de mayo de 2019 (Anexo No 1), en este proceso participó la Dirección de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, brindando asesoría y acompañamiento, que dentro de sus competencias, realizó una revisión de las fichas de cada empleo, analizando cada componente, entre ellos como se encuentra establecido los REQUISITOS DE ESTUDIO O DE FORMACIÓN ACADEMICA Y DE EXPERIENCIA, registrando el resultado de la revisión en un informe de valoración del MEFCL, el cual entregó a la DNBC mediante mensaje de correo electrónico (Anexo No 2) el día 13 de septiembre de 2021, en dicho informe (Anexo No 3), el DAFP señaló una NO CONFORMIDAD que tiene el requisito de estudio o académico del empleo aquí mencionado en el hecho 1 y agregó como observación "EN EL CAMPO DEBEN RELACIONARSE LOS NUCLEOS BASICOS DEL CONOCIMIENTO Y NO LAS AREAS DEL CONOCIMIENTO", que de acuerdo con el informe de valoración el DAFP señala la NO CONFORMIDAD de la siguiente manera:

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO					
Nivel Jerárquico	Denominación del Empleo	Código	Grado	Página	Acto administrativo
Profesional	Profesional Especializado	2028	23	21	Proyecto de acto administrativo
Directiva Presidencial 01 de 2019		Decreto 989 de 2020		Resolución 629 de 2018	
NO APLICA		NO APLICA		NO APLICA	
OBSERVACIÓN		OBSERVACIÓN		OBSERVACIÓN	
N/A		N/A		N/A	
COMPONENTE DEL MANUAL		ESTADO		OBSERVACIÓN	
I. IDENTIFICACIÓN		CONFORME		Tenga en cuenta que si el empleo pertenece a la planta global de empleos, en el campo de dependencia se indica: Donde se ubique el empleo y en el campo de cargo de jefe inmediato, se indica: Quién ejerza la supervisión directa. Se sugiere: no incluya el campo de personal a cargo.	
VI. IDENTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES		CONFORME		Tenga en cuenta que en campo de identificación del empleo en donde se indica si el empleo personal a cargo, dice NO, pero en el campo de competencias se incluyen las competencias adicionales para ejercer esa función.	
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	Formación académica	NO CONFORME		En el campo deben relacionarse los núcleos básicos del conocimiento, no las áreas del conocimiento.	
	Experiencia	CONFORME		N/A	

Requisito de estudio o de formación académica NO CONFORME

Por lo anterior, es fundamental señalar que el DAFP mediante el mensaje de correo electrónico (Anexo No 2) del día 13 de septiembre de 2021, también informó a la DNBC que debía realizar los ajustes y enviarlos para su revisión como se cita a continuación:

“...Conforme la reunión del pasado 09 de septiembre, quedo atenta del proyecto de manual de funciones con los ajustes respectivos para revisión, una vez remitido el documento se programará la próxima mesa de trabajo.

Solicitamos revisar la totalidad de las observaciones, es importante anotar que los ajustes se deben tener en cuenta en para las demás fichas de empleos del manual de funciones...”

Con respecto a lo anterior, la DNBC no realizó los ajustes solicitados por el DAFP.

4. Posteriormente, la DNBC adelantó un proceso de selección con la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Acuerdo CNSC No. 2096 DE 2021 de fecha 28 de septiembre de 2021, el cual se basó en el MEFCL vigente y del cual el DAFP se quedó esperando el proyecto del manual de funciones con los ajustes solicitados o requeridos, pero como la DNBC fue omisiva frente a lo señalado por el DAFP, la CNSC avanzó en dicho proceso de selección hasta conformar las listas de elegibles y haberlas enviado a la DNBC.

Ahora la DNBC se encuentra tramitando el nombramiento del aspirante elegible en el empleo mencionado en el hecho No 1, con el conocimiento de que, dentro del proceso de selección, se les exigió a los aspirantes cumplir con un requisito de estudio que tiene una NO CONFORMIDAD señalada por el DAFP.

Con mi escrito de Tutela pretendo que el juez de conocimiento tenga en cuenta que la DNBC aparentemente violó el debido proceso en la actualización del MEFCL vigente que adelantaba con el DAFP, pues era su deber legal realizar los ajustes indicados por el DAFP y no los realizó, permitiendo la realización del proceso de selección adelantado por la CNSC.

También es importante mencionar, que, ante la irregularidad revelada por el DAFP no participe en el proceso de selección por lo que el requisito de estudio fue ampliado de una manera que no contempla las normas relacionadas con el empleo público y esto no lo podía aceptar.

Por lo anterior, reitero que no pretendo que el juez de conocimiento decida sobre una controversia del requisito de estudio, sino sobre la violación al debido proceso en la actualización del MEFCL vigente de la DNBC, más teniendo en cuenta que previo a la realización de los procesos de selección, la entidad beneficiaria deberá tener su MEFCL laborales actualizados conforme a las normas vigentes, como lo establece el ARTÍCULO 2.2.6.34 de decreto 1083 de 2015:

“...Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos...”

Es así como estimo también una aparente violación al debido proceso por lo que al mismo tiempo que la DNBC se encontraba adelantado la actualización de su MEFCL en conjunto con el DAFP, también se encontraba realizando la planeación del proceso de selección con la CNSC sin culminar la actualización del MEFCL, con lo que no se dio cumplimiento al artículo 2.2.6.34 por parte de la DNBC.

5. Posteriormente, presente un demanda de acción de nulidad con radicado No 11001032400020230011400 en contra de la Resolución DNBC No. 081 de 2019, con la cual se establece el MEFCL vigente de la DNBC y con el cual se basó el proceso de selección.

El día 30 de enero de 2024, el Consejo de Estado admitió la demanda en mención y notificó a la DNBC, posteriormente corrió traslado de la solicitud de medida cautelar para que la DNBC se pronunciara y luego la DNBC se pronunció el día 13 de marzo de 2024, solicitando al Consejo de Estado desestimar la pretensión de la medida cautelar, pese a tener conocimiento de no haber realizado los ajustes solicitados o indicados por el DAFP, que de acuerdo con el artículo el párrafo del ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición del Decreto 1083 de 2015, la DNBC, adicionalmente incumplió el deber legal de atender las observaciones que se efectúen al respecto y suministrar la información que le solicite el DAFP en la expedición o actualización del MEFCL.

Ahora estoy a la espera que el Consejo de Estado decida o se pronuncie sobre si decreta o no la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos del MEFCL vigente de la DNBC y mientras esto pasa, pese a que la DNBC tiene conocimiento de la admisión de la demanda y de la solicitud de medida cautelar que se encuentra en trámite, pretende paralelamente hacer uso del MEFCL vigente para realizar un nombramiento en el empleo mencionado en el hecho No 1, por lo que luego de hacer un impulso procesal de suplico para que el consejo de estado se pronuncie pronto, estimo agotados los medios para evitar que se me cause un daño irremediable que es la destitución del empleo de manera injusta.

6. Me preocupa inmensamente y me encuentro frente a la amenaza o vulneración de Derechos Fundamentales, como el debido

proceso, al trabajo y a la igualdad, que explicaré a continuación:

- Derecho al debido proceso:

Estimo que la DNBC viola en apariencia el debido proceso para realizar un nombramiento en el empleo mencionado en el hecho No 1, por lo que, para realizar el nombramiento, primero debe estar corregida la NO CONFORMIDAD que tiene el requisito de estudio y que fue señalada por el DAFP en el informe de valoración del MEFCL vigente, por lo que adicionalmente, debe verificar que el aspirante cumpla con el requisito de estudio del empleo y estimo que al hacer el nombramiento sin corregir la NO CONFORMIDAD mencionada, se estaría desconociendo el ordenamiento jurídico para la provisión de los empleos públicos.

- Derecho al trabajo:

Estimo que la DNBC con su accionar y omisión, vulnera mi derecho al trabajo por lo que teniendo conocimiento de las irregularidades de su MEFCL que es el instrumento de selección del talento humano, se encuentra tramitando un nombramiento y mi destitución del empleo, que, aunque se haya realizado un proceso de selección, esté se basó en su MEFCL vigente.

- Derecho a la Igualdad

Estimo que la DNBC vulnera mi derecho a la igualdad, por lo que, para el momento de mi posesión en el cargo o empleo en mención, se me exigió el cumplimiento de un requisito de estudio conforme al decreto 1083 de 2015, mientras que para el nombramiento que se encuentra en trámite, no se da el mismo trato o la misma exigencia, puesto que aun sabiendo que el requisito de estudio tiene una NO CONFORMIDAD, es decir, el requisito de estudio se encuentra contrario a lo que estipula el decreto 1083 de 2015, entonces, la DNBC pretende bajo estas circunstancias, realizar el nombramiento.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia solicito respetuosamente al Señor Juez:

Primero. TUTELAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO a mi favor en conexidad con el derecho fundamental de igualdad y al trabajo.

Segundo. ORDENAR a la Dirección Nacional de Bomberos, la suspensión inmediata del trámite de nombramiento que se encuentre adelantando para proveer el cargo de denominación PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 23 de la planta global de la planta de persona de la DNBC, que tiene como propósito principal:

III. PROPÓSITO PRINCIPAL
Participar en la formulación, coordinación y ejecución de las políticas, planes, programas y actividades inherentes a la Gestión Financiera y Contable de la Dirección.

FUENTE (Resolución DNBC No. 081 de 3 de mayo de 2019)

Tercero: ORDENAR a la Dirección Nacional de Bomberos, la corrección inmediata del requisito de estudio del empleo de denominación PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 23 de la planta global de la planta de persona de la DNBC en su manual específico de funciones y competencias laborales MEFCL.

Cuarto. ORDENAR a la Dirección Nacional de Bomberos, la aplicación estricta de las disposiciones del decreto 1083 de 2015 en su MEFCL.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Demando la vulneración de los derechos fundamentales como: Derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, derecho a la igualdad artículo 13 de la Constitución Política, derecho al trabajo artículo 25 de la Constitución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Acudo ante su despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

Se establecerá de qué manera se le están vulnerando los derechos al accionante con artículos constitucionales de carácter fundamental.

Derecho al debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La DNBC viola en apariencia el debido proceso para realizar un nombramiento en el empleo mencionado en el hecho No 1, por lo que, para realizar el nombramiento, primero debe estar corregida la NO CONFORMIDAD que tiene el requisito de estudio y que fue señala por el DAFP en el informe de valoración del MEFCL vigente, por lo que adicionalmente, debe verificar que el elegible cumpla con el requisito de estudio del empleo y estimo que al hacer el nombramiento sin corregir la NO CONFORMIDAD mencionada, se estaría desconociendo el ordenamiento jurídico para la provisión

de los empleos públicos, lo que constituye una vulneración al derecho al debido proceso. El debido proceso implica el derecho a que todas las personas sean juzgadas con base en normas preestablecidas, con plenas garantías y oportunidades de defensa. En este caso, el nombramiento que se encuentra adelantado la DNBC se está haciendo con desconocimiento de las normas relacionadas con el empleo público.

Derecho a la igualdad, artículo 13 de la Constitución Política
Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La vulneración del derecho a la igualdad se fundamenta en la discrepancia entre la exigencia de un requisito de estudio conforme a las normas, frente a la exigencia que se hace para el nombramiento con un requisito de estudio que tiene una NO CONFORMIDAD, es decir; el requisito de estudio se encuentra contrario a lo estipula el decreto 1083 de 2015. El principio de igualdad exige que todas las personas sean tratadas de manera equitativa y sin discriminación injustificada. En este caso, en el trámite de nombramiento que se encuentra adelantando la DNBC, en el cual se le exigió y se le exige, al aspirante cumplir con un requisito de estudio que tiene una NO CONFORMIDAD señalada por el DAFP, constituye un trato desigual respecto al trato y a la exigencia normativa que se me exigió para acceder al empleo, vulnerando así el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, por lo que sin importar que hay irregularidad en la exigencia de estudios, se pretende hacer el nombramiento.

Derecho al trabajo, artículo 25 de la Constitución Política

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

El artículo 25 de la Constitución Política reconoce el derecho fundamental al trabajo, asegurando condiciones dignas y justas para todos los ciudadanos. La DNBC con su accionar y omisión, vulnera mi derecho al trabajo por lo que teniendo conocimiento de las irregularidades de su MEFCL que es el instrumento de selección del talento humano, se encuentra tramitando un nombramiento y mi destitución del empleo, que, aunque se haya realizado un proceso de selección, esté se basó en su MEFCL vigente, que tiene una NO CONFORMIDAD en el requisito de estudio del empleo y que fue el DAFP quien la señalo en un informe de valoración del manual de funciones.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del Juramento, manifiesto que no ha sido interpuesta otra acción de tutela entre las mismas partes y por los mismos hechos.

PRUEBAS

- Resolución DNBC No. 081 del 3 de mayo de 2019
- Mensaje de correo electrónico DAFP del día 13 de septiembre de 2021
- Informe de valoración DAFP del MEFCL

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

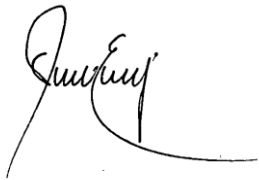
Del accionante:

MIGUEL ANGEL FRANCO TORRES identificado con cedula de ciudadanía No 79506053 de Bogotá D.C., con residencia en la Calle 87 # 96 - 51 Int 7 Apto 202, Bogotá D.C, Correo electrónico: miguelafrancot@hotmail.com, cel 317 5131079.

Del accionado:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS - DNBC, NIT 900639630-9, Dirección: Av. Calle 26 # 69 - 76, Torre 4 (Agua), Piso 15, Edificio Elemento, Bogotá, D.C. Correo Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@dnbc.gov.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Franco', with a long, sweeping horizontal stroke extending to the right.

MIGUEL ANGEL FRANCO TORRES

C.C. No. 79.506.053 EXP. EN BOGOTÁ D.C.